

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### EXPEDIENTE 3271-2013

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, quince de julio de dos mil catorce.**

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil trece, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, Juan Antonio López Núñez, contra el Ministro de Trabajo y Previsión Social. El amparista actuó con el patrocinio del abogado Mario Leonel Caniz Contreras. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal I, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el veinte de diciembre de dos mil doce en la Corte Suprema de Justicia. **B) Actos reclamados:** resoluciones trescientos diecisiete – dos mil doce (317-2012) y trescientos dieciocho – dos mil doce (318-2012), ambas proferidas el veintinueve de octubre de dos mil doce por el Ministerio de Trabajo y Previsión, por las que la cartera mencionada declaró sin lugar los recursos de revocatoria que promovió el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. **C) Violaciones que denuncian:** al derecho de defensa y a los principios jurídicos de legalidad y del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el amparista y del análisis de los apartados conducentes del antecedente se resume: **D.1) Producción de los actos reclamados:** a) el veinte de agosto de dos mil doce, el Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, remitió a la Inspección General de Trabajo el nuevo proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo doscientos veintiuno – noventa y cuatro (221-94) Reglamento para el Trámite de Negociación,

Homologación y Denuncia de los Pactos Colectivo de Condiciones de Trabajo de Empresa o Centro de Producción determinado; **b)** la Inspección referida, por medio de la resolución de mil seiscientos sesenta y seis – dos mil doce JH/yp (1666-2012 JH/yp) ordenó remitir el proyecto de Pacto al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **c)** contra esa decisión promovió revocatoria (debido a que existía otro recurso de esa misma naturaleza que no había sido resuelto), medio de impugnación que fue declarado sin lugar por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio de la resolución trescientos diecisiete – dos mil doce (317-2012) de veintinueve de octubre de dos mil doce –primer acto reclamado-; **d)** el catorce de octubre de dos mil once, el Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, presentó a la Inspección General de Trabajo copia del oficio de esa misma fecha por la que el Sindicato referido denuncia el pacto colectivo vigente al Gerente General del Instituto; **e)** la Inspección General de Trabajo, le fijó un previo en el que le requirió cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Trámite de Negociación, Homologación y Denuncia de los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo Empresa o Centro de Producción Determinado; **f)** el dieciocho de abril de dos mil doce, el Sindicato referido presentó un escrito mediante el que evacuó un previo y solicitó, debido a que el pacto había sido denunciado con anterioridad por otros sindicatos, que se le diera intervención como parte de la comisión negociadora en esa otra denuncia, adhiriéndolo al trámite ya iniciado o se continuara con la denuncia que él inicio; **g)** se remitió el expediente a la Inspección General de Trabajo con el objeto de que se pronunciara sobre lo informado por medio del oficio identificado en el inciso d) del presente apartado, autoridad que por medio de la resolución mil trescientos cuatro – dos mil doce (1304-2012) de diecisiete de julio de dos mil doce, tuvo por adherido al Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a la denuncia del pacto colectivo; y **h)** promovió revocatoria contra la resolución anterior y, la autoridad denunciada, por medio de la resolución trescientos dieciocho – dos mil doce (318-2012) de veintinueve de octubre de dos mil doce - segundo acto reclamado- declaró sin lugar el recurso. **D.2) Agravios que se**

**reprochan a los actos reclamados:** denuncia el postulante que la autoridad cuestionada le provocó agravio porque afirmó que se denunció el pacto colectivo oportunamente, sin tomar en cuenta que el último día para hacerlo fue el quince de septiembre de dos mil once. Agregó que la autoridad cuestionada en resolución doscientos treinta y nueve – dos mil doce (239-2012) de veintitrés de agosto de dos mil doce, declaró con lugar otro recurso de revocatoria debido a que los representantes del Sindicato Gremial de Trabajadores Sociales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no acreditaron la calidad con que actuaron ni tener facultades para denunciar el pacto, por lo que la denuncia y adhesión pretendidas quedaron sin efecto. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se suspendan en definitiva los actos reclamados. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** citó los contenidos en los incisos a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se estiman violadas:** citó los artículos 12, 28, 100, 134 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 16 de la Ley del Organismo Judicial; y 53 del Código de Trabajo.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y b) Inspección General de Trabajo. **C) Remisión de antecedente:** expediente administrativo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de denuncia del pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. **D) Medios de comprobación:** los aportados en el proceso de amparo en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: “... *Previamente a realizar las consideraciones legales del caso, es oportuno hacer las acotaciones referentes a la ausencia de legitimidad pasiva alegada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y, en ese sentido, es preciso hacer referencia a lo que estipula el artículo 275 literal a) del Código de Trabajo, pues el mismo establece que el recurso de*

revocatoria deberá interponerse ante la dependencia administrativa correspondiente, en este caso, la Inspección General de Trabajo y deberá ser resuelto por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se refiere entonces que, al ser resuelto dicho recurso por la Primera Viceministra de Trabajo y Previsión Social, lo hizo como encargada del despacho Ministerial, pues dichas resoluciones fueron emitidas con fundamento en el referido artículo, por tanto, existe legitimidad pasiva por parte del Ministro de Trabajo y Previsión Social en el presente caso. Ahora bien, en cuanto a la falta de definitividad alegada por el Ministerio Público, se establece que dicho alegato no tiene sustento jurídico, en virtud que el recurso de reposición no es idóneo para interponerlo contra el auto que resuelve un recurso de revocatoria, pues aquel opera únicamente contra resoluciones originarias del Ministerio, por tanto el recurso de revocatoria es el que reviste la característica de definitividad. Hechas las consideraciones anteriores, esta Corte determina del estudio de las actuaciones, que el amparo es procedente, pues la autoridad impugnada al emitir las resoluciones que constituyen los actos reclamados, no entró a analizar los agravios que expuso el postulante en sus escritos de revocatoria, sino procedió únicamente de modo general a indicar que las providencias impugnadas fueron emitidas por la Inspección General de Trabajo, en base a las facultades que la ley le confiere y estimó: ‘... que los documentos cuya omisión se denuncia si obran en el expediente...’ sin especificar mayores datos, que a criterio de este tribunal constitucional era preciso detallar y hacer de conocimiento al postulante, para así cumplir con una debida fundamentación en las resoluciones administrativas, más aún cuando en el expediente que sirve de antecedente a la presente acción, no existe la documentación necesaria que determine la existencia de la denuncia a la que pretende adherirse el Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pues si bien es cierto que a folio ochenta del expediente administrativo obra una copia simple de una denuncia presentada por el Sindicato Gremial de Trabajadores Sociales, contra el pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente, no se logra determinar si la misma fue admitida o si una vez admitida fue

revocada, por ello preciso era resolver sobre cada uno de los agravios presentados por el postulante y el no hacerlo le deja en total indefensión y con la incertidumbre de no saber a que denuncia pretende adherirse el Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pues dicho sindicato no presentó documentación alguna que respaldara sus afirmaciones. En ese sentido, y en resguardo a las garantías constitucionales denunciadas, se determina que dichas resoluciones deben necesariamente revocarse a efecto que se emitan las que en derecho corresponden, en las cuales se analicen y resuelvan sobre cada uno de los agravios denunciados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente lo relativo a la denuncia inicial que aparentemente fue presentada por otro sindicato y a la cual pretende adherirse el Sindicato Médico anteriormente referido, y si la denuncia que presentó este último fue efectuada dentro del plazo legal regulado en el artículo 74 del pacto colectivo de condiciones de trabajo, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Profesionales -STPIGSS- y el Sindicato Gremial de Trabajadores Sociales -SIGTRASIGSS- que establece lo relativo al plazo para denunciar y el cual estipula: ‘...el Instituto o los Sindicatos que suscriben el presente pacto, indistintamente, podrán denunciarlo, por lo menos con un mes de anticipación al respectivo vencimiento. Copia de la denuncia debe hacerse llegar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, más el término de la distancia...’. Tomando en cuenta también lo que estipula el artículo 53 literal b) del Código de Trabajo el cual establece: ‘... se entiende prorrogado automáticamente durante un período igual al estipulado, si ninguna de las partes lo denuncia por lo menos con un mes de anticipación al respectivo vencimiento..’, toda vez que el Sindicato Médico presentó dos días antes a que venciera el plazo. Por las consideraciones anteriormente estipuladas, el amparo deberá ser otorgado debiendo el Ministro impugnado emitir nuevas resoluciones en donde se entren a resolver los alegatos expuestos por el postulante, tomando en consideración lo aquí estipulado. No se condena en costas a la autoridad impugnada, por estimarse la buena fe que implica el ejercicio de la función que

*ejerce de conformidad con lo que para el efecto regula el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad...”. Y resolvió: “I) Otorga el amparo solicitado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- por medio de su mandatario especial judicial y administrativo con representación abogado Juan Antonio López Núñez. En consecuencia: a) deja en suspenso, en cuanto al reclamante, las resoluciones de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, emitidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente número cero cero veinticinco mil quinientos setenta y dos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) restituye al postulante en la situación jurídica anterior a esa resolución; c) ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho y a lo aquí considerado, respectando los derechos y garantías del amparista, bajo apercibimiento de imponer la multa de quinientos quetzales al Ministro impugnado, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de tres días siguientes de haber recibido la ejecutoria y su antecedente, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II) No hay condena en costas...”.*

### **III. APELACIÓN**

**El Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tercero interesado**, apeló y, al expresar agravios, manifestó que el Tribunal a quo sustentó el otorgamiento del amparo en el hecho de que el Ministerio de Trabajo, declaró con lugar el recurso de revocatoria que fue promovido de forma extemporánea. Agregó que en la sentencia de amparo de primer grado se afirmó que debía tomarse en consideración si la denuncia se presentó dentro del plazo que establecen los artículos 74 del Pacto Colectivo y el 53, literal b) del Código de Trabajo, sin embargo, el artículo 12 del Reglamento para el trámite de negociación, homologación y denuncia de los pactos colectivos de condiciones de trabajo, establece que en caso de denuncia de un pacto, la parte interesada deberá, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a su formulación, hacer llegar copia de dicha denuncia a la Sección de información, Registro y Archivo de la Secretaría General y cuando la empresa esté situada en el interior de la

república, la dependencia que lo reciba deberá remitirla dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, más un día por razón de la distancia, requisito que sí se cumplió en la denuncia del pacto que antecede, por lo que debe mantenerse vigente el trámite referido. Expresó que el Tribunal de primer grado no tomó en consideración que al adherirse a la denuncia del pacto colectivo, independientemente de los formalismos, hizo prevalecer los derechos sociales a favor de los empleados, por lo que resulta ilógico lo actuado por la autoridad impugnada, pues para adherirse a una denuncia no es necesario que se pruebe que aquella exista, como lo sostuvo el a quo. Por último indicó que la acción constitucional se convirtió en una instancia revisora, a pesar de que la autoridad cuestionada cumplió con admitir y resolver los recursos que dieron lugar a los actos reclamados, por lo que resulta improcedente que se revoque la adhesión a la denuncia, debido a que constituye un acto administrativo que en su momento fue consentido.

#### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) El Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tercero interesado,** ratificó los argumentos que expuso en el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de amparo. Solicitó que se revoque la sentencia de primer grado y, como consecuencia, se deniegue la protección constitucional. **B) El Ministerio Público** expuso que no está conforme con el criterio sostenido en la sentencia de amparo de primer grado, porque la autoridad cuestionada al proferir los actos reclamados actuó en el ejercicio de las facultades legales y, por tanto, sin incurrir en arbitrariedades que conlleven alguna violación a derechos fundamentales del amparista. Solicitó que se revoque la sentencia apelada y, como consecuencia, se deniegue la protección constitucional.

#### **CONSIDERANDO**

**-I-**

No es facultad de las autoridades administrativas de trabajo, calificar en definitiva el reclamo que pueda formularse respecto de la denuncia de la posible extemporaneidad de un pacto colectivo, sino que corresponde definir tal situación

al juez ante quien pueda plantearse el conflicto colectivo en caso de que no haya acuerdo entre patrono y trabajadores.

-II-

Para proferir el pronunciamiento que corresponde en el presente caso, esta Corte estima pertinente referirse a algunas cuestiones relacionadas a la denuncia de una ley profesional y el proceso de negociación del nuevo pacto colectivo, así como la manera en que la autoridad administrativa de Trabajo -Ministerio de Trabajo y Previsión Social interviene en esos procesos y la forma en que los interesados pueden depurar la negociación referida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código de Trabajo, cuando la vigencia de un pacto colectivo de condiciones de trabajo esté por concluir y las agrupaciones sindicales representantes de los trabajadores, los empleadores u organizaciones sindicales formados por éstos últimos, no deseen que el mismo sea prorrogado, podrán denunciar la ley profesional con el objeto de que posibilitar la negociación de una nueva, esta denuncia permite la libertad de los interesados para negociar las nuevas condiciones de trabajo. Congruente con lo anterior, la norma indicada dispone que copia de la denuncia debe ser remitida al Ministerio de Trabajo, limitando de esa forma la participación de la Cartera referida a tener conocimiento de la negociación colectiva que se está iniciando, debido a que para la denuncia de pactos colectivos, solamente establece la obligación de comunicar a dicha autoridad administrativa la decisión de negociar un nuevo pacto colectivo en un centro de labores y que ha sido notificada a quien corresponde (patrono, sindicato de trabajadores o de patronos, según quien haya considerado la necesidad de establecer nuevas condiciones para la prestación del servicio), es decir que la norma solamente ordena que se notifique al Ministerio referido la denuncia hecha, a efecto de que esté enterado por las consecuencias que de ahí puedan derivarse –suscripción de la nueva ley profesional por medio del procedimiento interno, por haber sido favorable la negociación en la vía directa o que no fue posible arribar a un acuerdo y que las inconformidades que se suscitaron darán lugar al planteamiento de un conflicto colectivo-.

Una vez denunciado el pacto colectivo, por tratarse de convenios nuevos, debe procederse conforme lo establecido en el artículo 51 del Código de Trabajo, conforme el trámite para la vía directa. Esta norma, al referirse a la intervención que tendrá el Ministerio de Trabajo en la negociación, la limita también a desempeñarse como un intermediario cuya función es la de remitir el proyecto de pacto colectivo a quien se le ha denunciado. Posteriormente, se define la consecuencia en caso de que las partes interesadas no arriben a ningún arreglo o que éste sea parcial –planteamiento del conflicto colectivo- o bien en caso de que las propuestas de la nueva ley profesional que se presenten en la negociación sean aceptadas por los interesados, debiendo suscribirse el pacto colectivo en tres ejemplares que serán distribuidos entre las partes y uno para el Ministerio de Trabajo, autoridad que tiene a su cargo la revisión del texto para cerciorarse de que lo que ahí se ha convenido, sea acorde a las disposiciones legales y, de no ser así, ordenar que se efectúen los ajustes necesarios para lograrlo (la referencia anterior – relativa al papel del Ministerio cuestionado en caso de que se llegue a un acuerdo en la vía directa- se hace con el fin de contextualizar, de forma generalizada, la función que desempeña la cartera referida en la negociación colectiva).

De lo anterior, se concluye que dentro de los trámites de denuncia del pacto colectivo y de la negociación de uno nuevo –por medio de la vía directa-, la función del Ministerio de Trabajo y Previsión Social está determinada a ser un comunicador entre las partes y, como autoridad administrativa laboral, a estar enterado de la inminente negociación de una nueva ley profesional.

Dicho lo anterior, merece referir que aquellas intervenciones de la autoridad administrativa, específicamente en los procedimientos de denuncia y negociación en la vía directa, pueden originar la formación procesos administrativos en los que eventualmente surjan actuaciones que den lugar al planteamiento de impugnaciones, aun cuando la labor del Ministerio, conforme lo expuesto en este fallo, esté limitada. Sin embargo, la intervención de la cartera o sus dependencias, no pueden impedir el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de patronos

y trabajadores, porque su participación en el proceso, no está dispuesta legalmente como decisoria respecto de la negociación y, por tanto, no puede interferir ni limitar el ejercicio de actividades colectivas; por el contrario, debe desempeñarse como una institución de carácter público que facilite las acciones de patronos y trabajadores para acordar convenios que beneficien la prestación de servicios.

-III-

Por otro lado, también resulta importante referirse al criterio que la Corte de Constitucionalidad ha proferido en relación a las fases que caracterizan al conflicto colectivo. La primera de naturaleza jurídica que con exclusividad conoce el Juez privativo de trabajo, que constituye el momento en el que las partes pueden hacer valer los derechos que estimen convenientes en beneficio de sus intereses; y la segunda, a cargo de un Tribunal de Conciliación, quien tendrá como función principal lograr el advenimiento de la partes, por lo que no resuelve jurídicamente, sino conciliará considerando las circunstancias económico - sociales que sean útiles para el caso. (Sentencias de diez de septiembre y nueve de diciembre, ambas de dos mil diez y veintiocho de septiembre de dos mil once, proferidas por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes tres mil seiscientos nueve – dos mil nueve, mil cuatrocientos treinta y tres – dos mil diez y mil trescientos cuarenta y ocho – dos mil once [3609-2009, 1433-2010 y 1348-2011]).

En concordancia con lo anterior y para robustecer el criterio referido, es pertinente hacer relación a lo que esta Corte ha estimado respecto a la depuración del conflicto colectivo que hace el Juez de Trabajo. En sentencias de veinticuatro de julio y nueve de octubre, ambas de dos mil doce, proferidas por este Tribunal dentro de los expedientes tres mil seiscientos seis – dos mil once y mil trescientos cuarenta – dos mil doce (3606-2011 y 1340-2012), ha considerado que los interesados en el conflicto colectivo pueden presentar sus inconformidades respecto a la tramitación, con el objeto de depurar el procedimiento, por medio del planteamiento de una cuestión previa como punto

de derecho, que le permite al órgano judicial analizar aspectos que podrían afectar la esencia de la negociación, como lo son falta de requisitos formales en el planteamiento.

Tomando en cuenta los dos criterios citados en el presente apartado, se concluye en que quien está inconforme con el emplazamiento que tiende a la negociación de un pacto colectivo, puede hacer valer los argumentos que estime convenientes en esa fase jurídica del planteamiento, es decir, mientras que está a cargo del Juez de Trabajo y previo a que se conforme el Tribunal de conciliación – fase económico social-, pues es en aquella oportunidad en la que las partes pueden realizar las gestiones necesarias y hacerlas valer al Juez para depurar el proceso, siempre que lo que se pida tienda a la depuración del proceso respecto de requisitos de viabilidad del conflicto colectivo, inclusive hacer valer cuestiones previas al planteamiento sean determinantes y puedan afectar la negociación colectiva, garantizando así que la forma en que se haya ejercitado ese derecho sea acorde a la normativa aplicable al proceso de negociación y sea un Juez especializado en la materia quien analice las condiciones en las que se pretende suscribir un pacto colectivo, aun desde la negociación interna –vía directa-.

#### **-IV-**

En el caso concreto, esta Corte determina que el amparista resiente que la autoridad cuestionada no haya tomado en cuenta, según indicó, que la denuncia del pacto colectivo de condiciones de trabajo no se realizó en el plazo legalmente establecido y que existe una resolución proferida por el Ministerio cuestionado (resolución doscientos treinta y nueve – dos mil doce [239-2012] de veintitrés de agosto de dos mil doce) que dejó la denuncia y la adhesión a ésta que solicitó una de las organizaciones sindicales que existen en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por haber determinado que los representantes del Sindicato denunciante no acreditaron la calidad con que comparecieron sus miembros ni tener facultades para negociar una nueva ley profesional.

Tomando en cuenta las estimaciones expuestas, esta Corte concluye lo siguiente: a) la labor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, al inicio de la

negociación colectiva, bien sea por celebración de un primer pacto colectivo por la denuncia de otro que tenga por objeto la suscripción de uno nuevo, como autoridad administrativa laboral, es la de constituirse como una institución intermediaria que facilita el ejercicio de la negociación colectiva y de control de las actividades que los interesados ejecuten en relación a ella, sin que en los procesos definidos en el presente fallo, tenga facultades decisorias respecto de la procedencia o no de la negociación; y b) corresponde al Juez de Trabajo durante la fase jurídica del conflicto colectivo y previo a la conformación del Tribunal de Conciliación y, por ende, del inicio de la fase conciliatoria, la depuración del proceso, bien sea por constatarlo de manera oficiosa o bien, por la denuncia puesta por alguno de los interesados que haga valer por medio del planteamiento de una cuestión previa como punto de derecho, siempre que lo que se haga valer pretenda evidenciar la falta de requisitos legales, ya sea durante la negociación interna en el centro de trabajo –vía directa- o bien respecto del propio planteamiento del emplazamiento y que no pretendan afectar la esencia de la negociación.

Atendiendo a los aspectos definidos en el presente fallo, esta Corte considera que los agravios expuestos por el amparista (la supuesta extemporaneidad en la presentación de la denuncia del pacto colectivo y que el Ministerio cuestionado, al proferir los actos reclamados, no tomó en cuenta que emitió otra resolución que, según él, dejó sin ningún efecto la primera de la denuncia inicial y las adhesiones que a esta solicitaron otras organizaciones sindicales) constituyen aspectos que, aun cuando hayan sido objeto de conocimiento de la autoridad reclamada, no pueden incidir en el fondo de la negociación, debido a que las inconformidades que pueda resentir alguno de los interesados en la negociación de un pacto colectivo, probablemente tendrán como efecto el planteamiento de un conflicto colectivo y corresponderá al Juez de Trabajo resolverlas al conocer el emplazamiento que se promueva, pues será en la fase jurídica en el que se determine el cumplimiento de todos los requisitos legales que hacen viable el planteamiento, incluso lo que en el presente amparo

se reprochó a la autoridad cuestionada –temporalidad respecto a su presentación, así como la calidad de los representantes de los sindicatos denunciantes-.

Por ello, esta Corte concluye que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, al proferir los actos reclamados, no provocó agravio al amparista, porque la intervención que esa autoridad administrativa realiza en el proceso de denuncia y negociación de pactos colectivos en la vía directa, no reviste la calidad de decisoria respecto de la viabilidad de la negociación colectiva, lo que si corresponde determinar al Juez de trabajo cuando analice jurídicamente el emplazamiento, pues de esa forma se garantiza el ejercicio de aquel derecho, tanto de los sindicatos de trabajadores como de la entidad patronal o de las organizaciones sindicales de éstos últimos.

Por lo anterior, esta Corte considera que la autoridad impugnada, al emitir las resoluciones que se denuncian como lesivas a los derechos del postulante, no provocaron ningún agravio que deba ser reparado por vía del amparo, por lo que la protección constitucional debe denegarse y siendo que el Tribunal de primer grado resolvió en distinto sentido, es procedente revocar el fallo apelado, pero sin condenar al pago de costas al amparista, ni sancionar con multa al abogado patrocinante por tratarse de los intereses de una entidad autónoma del Estado.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268, 272 inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°., 5°., 6°., 8°., 27, 42, 44, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163 inciso c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tercero interesado. **II) Revoca** la sentencia apelada y, resolviendo conforme a derecho: **a) deniega** el amparo solicitado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y **b) no se condena** al

pago de costas procesales ni se impone multa al abogado patrocinante por el motivo considerado. **III)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
**PRESIDENTE**

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**  
**MAGISTRADA**

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE  
MAGISTRADO**

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO**  
**MAGISTRADO**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA**  
**MAGISTRADO**

**CARMEN MARÍA GUTIERREZ DE COLMENARES MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR**  
**MAGISTRADA MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**